

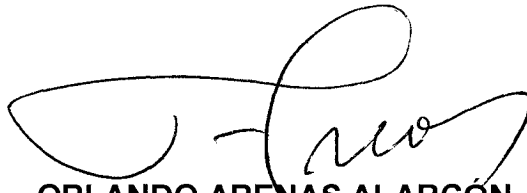


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00192-00
Demandante: Addy Montañez de Pacheco y otros
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial, se establece como fecha para adelantar la Audiencia de Pruebas, el día **25 de febrero de 2019 a las 10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO ARENAS ALARCÓN
Conjuez

RESTADO
Nº 09
28 ENE 2019



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Incidente de desacato
Radicado No: 54-001-23-33-000-2012-00037-00
Accionante: Luz Marina Beltrán Becerra en representación de su menor hija Julieth Nataly Moreno Beltrán
Accionado: Dispensario Médico del Batallón ASPC N° 30 "Guasimales" – Dispensario BASER 30

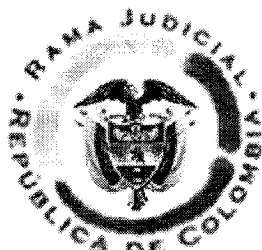
Corresponde al Despacho **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha 14 de noviembre de 2018, por medio del cual confirmó el auto de 26 de octubre 2017 proferido por esta Corporación mediante el cual se declaró desacato al fallo de tutela y se impuso sanción a los responsables de acatar la orden impartida.

Así mismo, concierne decidir sobre las solicitudes de revocatoria y/o modificación e inejecución de la sanción impuesta dentro del presente tramite incidental el pasado 26 de octubre confirmada por el Honorable Consejo de Estado, elevadas por el Director General de Sanidad Militar (E) y el Director ESM del BASPC N° 30 "Guasimales" conforme y se aprecia a folios 87 a 115 del expediente.

1.- Antecedentes

Mediante sentencia de tutela de fecha 22 de agosto de 2012, esta Corporación dispuso:

"...ORDENAR AL DISPENSARIO MÉDICO DEL BATALLÓN DE A.S.P.C. NO. 30 "GUASIMALES" Y DISPENSARIO BASER 30 para que continúe prestando los servicios médicos asistenciales requeridos por la menor JULIETH NATALY MORENO BELTRÁN, para superar la patología que padece suministrándole en forma permanente los medicamentos, pañales, citas y terapias que requiera para que recupere su salud y salvar su vida..."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Incidente de desacato
Radicado No: 54-001-23-33-000-2012-00037-00
Accionante: Luz Marina Beltrán Becerra en representación de su menor hija Julieth Nataly Moreno Beltrán
Accionado: Dispensario Médico del Batallón ASPC N° 30 "Guasimales" – Dispensario BASER 30

Corresponde al Despacho **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha 14 de noviembre de 2018, por medio del cual confirmó el auto de 26 de octubre 2017 proferido por esta Corporación mediante el cual se declaró desacato al fallo de tutela y se impuso sanción a los responsables de acatar la orden impartida.

Así mismo, concierne decidir sobre las solicitudes de revocatoria y/o modificación e inejecución de la sanción impuesta dentro del presente tramite incidental el pasado 26 de octubre confirmada por el Honorable Consejo de Estado, elevadas por el Director General de Sanidad Militar (E) y el Director ESM del BASPC N° 30 "Guasimales" conforme y se aprecia a folios 87 a 115 del expediente.

1.- Antecedentes

Mediante sentencia de tutela de fecha 22 de agosto de 2012, esta Corporación dispuso:

"...ORDENAR AL DISPENSARIO MÉDICO DEL BATALLÓN DE A.S.P.C. NO. 30 "GUASIMALES" Y DISPENSARIO BASER 30 para que continúe prestando los servicios médicos asistenciales requeridos por la menor JULIETH NATALY MORENO BELTRÁN, para superar la patología que padece suministrándole en forma permanente los medicamentos, pañales, citas y terapias que requiera para que recupere su salud y salvar su vida..."

Radicado: 54-001-23-33-000-2012-00037-00

Actor: Luz Marina Beltrán Becerra

Auto

En atención a la anterior orden y ante el incumplimiento de la misma, la agente oficiosa de la menor Julieth Nataly Moreno Beltrán solicitó mediante escrito¹ de fecha 3 de octubre del año 2018, se diera inicio a incidente de desacato por cuanto la accionada se niega a entregar la alimentación completa y balanceada ENSOY, ordenada a la prenombrada.

Así las cosas, a través de auto² del 17 de octubre de 2018, este Despacho dispuso admitir y correr traslado del incidente.

Pese a la respuesta de la accionada, sin que obrara prueba que acreditara el cumplimiento de la orden, mediante proveído³ de fecha 26 de octubre último, esta Corporación dispuso declarar desacato al fallo de tutela referido y sancionar al Director del ESM del BASPC N° 30 Guasimales, a Directora del Dispensario Médico de Bucaramanga, al Director de Sanidad del Ejército Nacional y al Director General de Sanidad Militar con multa de 15 días de salario mínimo legal mensual vigente.

En trámite de consulta de la providencia antes referida, el Honorable Consejo de Estado mediante auto interlocutorio⁴ del 14 de noviembre último, confirmó la decisión del 26 de octubre de 2018, proferida por esta Corporación.

Fue así como los Directores General de Sanidad Militar y ESM del BASPC N° 30 "Guasimales", mediante memoriales vistos a folios 87 a 115 solicita sea revocada, modificada o se inejecute la sanción impuesta consistente en 15 días de salario mínimo legal mensual vigente, arguyendo la entrega de los medicamentos denominados ENSOY niños proteína de Soya, Nistatina, URCMED B Nutrición especial con aminoácidos para trastornos de Urea, por lo que considera presentarse hecho superado, para el efecto cita providencias de la Honorable Corte Constitucional y anexa copia de formatos de entrega de medicamentos.

2.- Consideraciones:

Ha sido reiterada la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en advertir que la finalidad del trámite del incidente por desacato es lograr el

¹ Folio 1 del expediente.

² Folios 20 del expediente.

³ Folios 29 a 33 del expediente.

⁴ Folios 39 a 44 del expediente.

Radicado: 54-001-23-33-000-2012-00037-00
Actor: Luz Marina Beltrán Becerra
Auto

cumplimiento de la orden emitida por el juez de tutela para proteger los derechos fundamentales y no la imposición de una sanción en sí, en este sentido, válido se hace citar el auto 181 de 2015, en el que señaló:

“En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado”⁵.

En providencia de fecha 21 de junio de 2017, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. César Palomino Cortés, proceso de radicado 68001-23-33-000-2017-00210-01, señaló al respecto: “en el evento en que el juez que conozca el trámite incidental por desacato, imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; **dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de que la misma se ejecute**, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante”. (Negrillas y subrayado del Despacho)

En el caso bajo estudio observa la Sala que el presente trámite incidental se adelantó en procura de la entrega de la alimentación complementaria denominada “ENSOY” que requería la menor Julieth Nataly Moreno Beltrán, revisado el expediente acreditado se tiene, conforme a la relación de medicamentos que se adjuntara con el memorial del pasado 28 de diciembre y a

⁵ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Radicado: 54-001-23-33-000-2012-00037-00

Actor: Luz Marina Beltrán Becerra

Auto

la comunicación telefónica⁶ establecida con la accionante, que los días 9 de octubre, 30 de noviembre y 27 de diciembre de 2018, le fue entregada la citada dieta complementaria, por lo que es plausible levantar la sanción impuesta, por cuanto la misma no se encuentra ejecutada, resultando procedente tal decisión conforme a la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁷, que refiere la posibilidad de revocar o modificar las decisiones por desacato de tutela ante el cumplimiento, siempre y cuando las mismas no sean ejecutadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

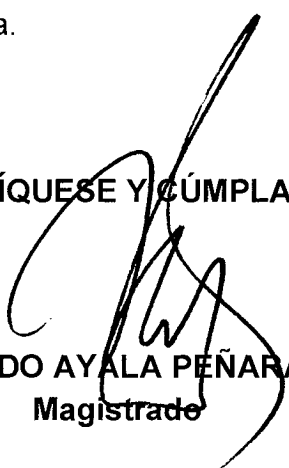
RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la sanción impuesta en el presente trámite incidental mediante auto de fecha 26 de octubre de 2018.

SEGUNDO: DECLARAR que se ha presentado cumplimiento total al fallo de tutela del 22 de agosto de 2012, proferido por esta Corporación.

TERCERO: En firme esta providencia **archívese** el expediente de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor, junto con el igual cuaderno de incidente de desacato del mismo radicado, en el que se profiriera auto el pasado 17 de enero del año que avanza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

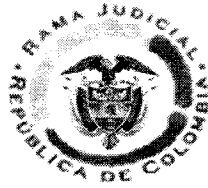


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

X ESTADO
Nº 09
28 ENE 2019

⁶ El día 11 de enero de 2018, al número de cel. 310-2959634.

⁷ Providencia del 5 de febrero de 2018, Sección Segunda –Subsección B, C.P. Luis Fernando de Jesús Ucros Velásquez, proceso radicado N° 11001-03-15-000-2017-03091-00(AC).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2018-00318-00
Accionante: Recuperadora Valentina SAS
Demandado: DIAN
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia e infórmesele a las partes el cambio de radicado que identificaba el expediente 54001-33-40-008-2017-00167-00 que cursaba ante el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, Despacho Judicial que declaró la falta de competencia.

Así mismo se dispone notificar personalmente el auto de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) al Ministerio Público en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

 Estadillo 09.
28 ENE 2019